DNCP/DJ N° 5851/18

Asunción, 08 de mayo de 2018.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVES DEL MEMORANDUM DNC N° 4/18 EL CUAL REFIERE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A "*LICITACION PÚBLICA NACIONAL SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA N°22/17 PARA LA PROVISION, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE Y EQUIPOS PARA EL SISTEMA DE FACTURACION EN ESTACIONES DE SERVICIO, CONVOCADO POR PETRÓLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) - (ID Nº 322.344)*". ----------

Por medio de Memorándum DNC N° 4/18 de fecha 02 de enero de 2018 se remite a la Dirección Jurídica de parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, los antecedentes del proceso licitatorio de referencia, que fuere remitido a su vez, en fecha 02 de mayo de 2018 al Departamento de Investigaciones, en los mismos términos de la Nota de Observación DNCP/DJ N°33.395/17 –PUBLICADA EN EL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS-. ----------

Que, las supuestas irregularidades indicadas en la Nota de Observación DNCP/DJ N°33.395/17 consisten en <u>OBSERVACIONES a los documentos que hacen a la ADJUDICACIÓN</u>: "**Primeramente recomiendan confeccionar el Cuadro Comparativo de Ofertas conforme a las ofertas presentadas en la apertura física, ya que, en la misma solo se observa los precios de la firma adjudicada. *Así también, en el punto 5.2 del Informe de Evaluación se indica que los precios adjudicados de la firma HBS SRL se encuentran dentro del rango de la Resolución DNCP N° 1.173/16, sin embargo, algunos ítem se encuentran fuera de rango, ejemplo: 2 al 6. Por ende, recomiendan realizar el análisis conforme a la Reglamentación vigente mencionada anteriormente, por medio de un informe complementario, además tener en cuenta que el Informe complementario con fecha posterior a la Resolución de Adjudicación deberá estar firmado nuevamente por los miembros del Comité de Evaluación y nueva Resolución de la Máxima Autoridad, que ratifique o complemente la original y las notificaciones a los oferentes conforme a la Resolución DNCP N°4.136 de fecha 30 de diciembre de 2015*". ----------

Abg. ALVARO BEDOYA
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

Que, habiendo analizado las documentales obrantes en el Portal de Contrataciones Públicas, en concreto – **el Cuadro Comparativo de Ofertas, el Informe de Evaluación Complementario, Resolución de Ratificación y las Notificaciones a los Oferentes**- correspondientes al llamado de referencia, se observa que la Convocante ha subsanado las observaciones hechas por la Dirección de Normas y Control en fecha 21 de febrero de 2018, mediante Nota de Contestación DOC N° 0078/18, en la cual adjunta el Cuadro de Comparativo de Ofertas, el Informe Complementario, la Resolución de Ratificación y las notificaciones pertinentes.

En ese sentido, se constata que la Convocante ha presentado el Cuadro comparativo de Ofertas conforme a las ofertas presentadas en la apertura física, así mismo, con respecto al Punto N° 5.2 del Informe de Evaluación observado, ha indicado –en su informe complementario- que los precios adjudicados de la firma HBS SRL, si bien es cierto que, ciertos ítems están fuera de dichos rangos, se requirió a la adjudicada el desglose de los precios unitarios que componen su oferta, la cual indicó que sus precios fueron cotizados correctamente, cada ítem contiene todo el costo del bien propuesto incluido en el precio unitario final, de acuerdo a la lista de precios, en virtud de lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 1173/16. ----------

Que, la Resolución DNCP N° 1173/2016[1], en su Art. 1° establece: "*Durante la evaluación de las ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y ordenar las ofertas de menor a mayor, conforme los precios ofertados, el Comité procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al treinta por ciento (30%) para ofertas por debajo del precio referencial y del veinte por ciento (20%) para ofertas que se encuentren por encima del referencial preparado por la Convocante y difundido con el llamado a contratación…*". ----------

Siguiendo esta la línea de razonamiento, surge que el Comité Evaluador de la Convocante de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones DNCP N°956/16 y DNCP N°1173/16 tuvo en consideración **al momento de la evaluación de ofertas las aclaraciones dadas por la firma HBS SRL respecto a los precios ofertados**; teniéndose por satisfactoria la justificación dada y

[1] *POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 2° DE LA RESOLUCIÓN N° 956/16 EN LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES RELATIVAS A LA ESTIMACIÓN DE COSTOS Y SE APRUEBA EL CRITERIO PARA EL EVALUACIÓN DE LOS PRECIOS OFERTADOS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES REGIDOS POR LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.*

Abg. ALVARO BEDOYA
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

razonable los precios ofertados en el Informe Complementario. El artículo 27 de la Ley de Contrataciones, reza: *"Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación,* ***bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio****, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación…".* [El resaltado es nuestro]. ----------

De lo expresado por la normativa se puede concluir que, en la medida que la Entidad Convocante en ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley de Contrataciones y bajo su responsabilidad y con independencia de criterio, ha tenido en cuenta las aclaraciones pertinentes de los precios ofertados por la firma adjudicada y quedado satisfecha con la respuesta dada; esta Dirección Jurídica, no encuentra suficiente fundamento como para desacreditar la oferta propuesta por la misma. ----------

Que, la Convocante adjunta de igual manera, la Resolución de Ratificación PR/EJ N°113/18 del 15 de febrero del corriente, por la cual se ratifica la Resolución de Adjudicación PR/EJ N°1062/17 a favor de la firma HBS SRL, **con lo que se subsanó todas las observaciones esgrimidas en el Memorándum DNC N°04/17**. ----------

En cuanto a las notificaciones a los oferentes, también de los datos del portal se desprende que las mismas fueron remitidas, **no habiéndose observado nuevamente ninguna cuestión por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP**. ----------

Entonces, se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma. ----------

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone

Abg. ALVARO BEDOYA
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan. ----------

No obstante, se insta **a la Entidad Convocante** proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y concordantes y orientar su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD-, y muy específicamente dado el caso en particular, **tener en cuenta las observaciones mencionadas en el Memorándum DNC N° 4/17 -Nota de Observación DNCP/DJ N° N°33.395/17 - en futuras licitaciones**. ----------

Finalmente, habiendo efectuado las recomendaciones pertinentes a la Convocante –PETROPAR– la Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[2] considera que no existen méritos para la apertura de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO, en consecuencia, se da por finalizado el presente dictamen solo en cuanto a las observaciones señaladas en la Nota de Observación DNCP/DJ N°33.395/17, con la salvedad que de existir otros reclamos puntuales actuaremos en al ámbito de nuestra competencia.----------

ABG. ALVARO BEDOYA
Dirección Jurídica- DNCP

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídico - DNCP

[2] El art. 13 del Decreto N°7434/11 POR LA CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…".*